



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00195  
Investigación de Paternidad  
Demandante: KATHERINE LOPEZ P.  
Demandado: ARTHUR D. NIÑO S.

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Agréguense a las diligencias los documentos aportados por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, como sustento de la citación al demandado para notificación del auto admisorio de la demanda.

Con el fin de dar impulso a la actuación, garantizando los derechos de las partes y el debido proceso, como quiera que no obra en el expediente notificación formal al demandado, el Despacho requiere a la parte interesada para que proceda a efectuar el trámite de notificación por aviso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00441 – DIVORCIO

**Demandante:** DEISY JOHANNA BALAGUERA RESTREPO.

**Demandado:** MISAEL ISAAC RANGEL PRADA

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que en el presente asunto en fecha 8 de junio de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se decretó por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil contraído entre DEISY JOHANNA BALAGUERA RESTREPO y MISAEL ISAAC RANGEL PRADA y se impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación respecto de la sociedad conyugal por ellos conformadas, sin que se hubieren levantado las cautelas practicadas en este proceso, el Despacho dispone el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 8 de septiembre de 2021 y que pesa sobre el inmueble ubicado en la Calle 5S # 7-189 del barrio Pisarreal, de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con FMI N° 260-285289 y de propiedad de MISAEL ISAAC RANGEL PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 13.492.996. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo correspondiente.

Asimismo, en virtud al pedimento elevado por el extremo activo de la litis, por Secretaría expídase el correspondiente oficio al que se refiere el ordinal tercero de la sentencia adiada 8 de junio de 2022, dirigido a la Notaría 6° de Cúcuta, remitiéndole la orden impartida al correo electrónico de dicha dependencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00772  
Disminución Cuota de Alimentos  
Demandante: MIGUEL GARCIA-HERREROS D.  
Demandada: ANDREA DEL P. ESPITIA IBARRA

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Incorpórese a las diligencias la documentación aportada por la señora apoderada de la parte actora como sustento de notificación efectuada a la demandada.

En relación a la solicitud de tener por no contestada la demanda, en razón de haberse notificado vía electrónica conforme al Decreto 806 de 2020 y vencido el término de traslado la demandada no emitió pronunciamiento, es preciso dejar claro que, si bien se suministró en la demanda información sobre el canal digital para notificaciones del extremo pasivo, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del citado Decreto -hoy establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la doctora ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR, para que indique al juzgado si la dirección electrónica corresponde al utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta persona.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00047 – PETICIÓN DE HERENCIA.

**Demandante:** ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO

**Demandados:** ESPERANZA TORRES CARRILLO y otros.

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada XIRIS ANDREA AGUACIA MORENO, frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 27 de julio de 2022, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los de los herederos indeterminados de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), MARINA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.) y CAMILO TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D.), a la abogada KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsa de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: kellypvillamizar@gmail.com.

Por otro lado, **REQUIERE** nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva indicar y aclarar cuales puntos y aspectos específicos de la demanda inicial fueron objeto de la reforma presentada, teniendo en consideración las limitaciones y reglas contenidas en el Canon 93 de la misma codificación.

Finalmente, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line and a checkmark-like symbol to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00146-00 (Proviene del radicado 2020-00269-00) – Liquidación de Sociedad Conyugal.

**Demandante:** ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO.

**Demandados:** JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON.

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Dando continuidad a este trámite, en observancia del Inc. 7º del Art. 523 del C.G.P. en concordancia con lo establecido con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO y JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Por secretaría, procédase.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00163 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-

**Demandante:** YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO.

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, la demandada IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO en su calidad de heredera determinada de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), presentó contestación por conducto de apoderado judicial.

**RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA como mandatario judicial de la demandada IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO, conforme al poder a él conferido.

Además, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que no se realizó el traslado por secretaría de las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 12 de julio de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), a la abogada NATHALIA ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: nagora-23@hotmail.com.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**



## JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, este Despacho admitió la demanda promovida por la señora ZULAY GONZALEZ PEÑA como representante legal de los niños O.A.M.G. y A.L.M.G.<sup>1</sup>, en contra del señor ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS, decretándose el embargo del 30% del salario percibido por el demandado como empleado de la empresa EXPORIENTE REPRESENTACIONES.

Ante información de la parte interesada respecto al cambio de empleador, para materializar la medida cautelar, se ordenó librar la comunicación correspondiente a la empresa UNION TEMPORAL INTER GAZAPA 330.

La doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, allega documento dirigido al Juzgado que contiene el acuerdo extraprocesal logrado entre las partes respecto de la cuota de alimentos para sus hijos, estipulándose en la suma mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), así como dos cuotas extra por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), una en junio y otra en diciembre de cada año. Los dineros serán consignados a la cuenta de ahorro a la mano N° 03166531292 de Bancolombia. Adicionalmente, el señor ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS suministrará en diciembre dos mudas de ropa completas para cada uno de sus hijos, por valor total de seiscientos mil pesos. Los gastos de útiles escolares de la niña A.L. estarán a cargo del padre, y los del niño O.A. a cargo de la madre.

En dicho documento, suscrito por la demandante y el demandado, así como por la señora apoderada de la parte actora, se pide levantar las medidas cautelares decretadas, así como la terminación del proceso.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando

---

<sup>1</sup> El nombre de los niños o adolescentes involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



sus alcances y acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción.

Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, accederá a lo solicitado, aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del proceso, dispondrá su terminación y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará librar las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, en los siguientes términos:

... *"PRIMERA: El señor NATONIO MARTINEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.140.238 expedida en Bochalema (N. de S.), tiene conocimiento y reconoce que existe un proceso seguido en su contra por Alimentos, el cual cursa en el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS N. DE S. bajo el radicado 204/2022.*

*SEGUNDA: Que entre las partes hemos acordado que el señor ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS, pagará a la señora ZULAY GONZALEZ PEÑA, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE MENSUALES (\$400.000), a partir de agosto de 2022, los cuales deben ser consignados a la cuenta No. 03166531292 ahorro a la mano de Bancolombia. En los meses de junio y diciembre de cada año, el señor ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS, cancelará adicionalmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de cuotas extraordinarias, para un total en esos meses de \$600.000. Igualmente se compromete a que en el mes de diciembre de cada año, le dará dos mudas de ropa completa a cada menor hijo valoradas las cuatro mudas en seiscientos mil pesos y en el mes de enero dará la totalidad de los útiles escolares a A.L., los gastos escolares de O.A.M.G. identificados con NUIP.1093433467 y 1093772175 quedarán a cargo de la progenitora ZULAY GONZALEZ PEÑA.*

*Igualmente dejamos claro en este documento que, todos los gastos adicionales de los menores A.L. y O.A.M.G., identificados con NUIP.1093433467 y 1093772175, será compartida por ambos progenitores, es decir, será a cargo tanto de la madre como del padre.*



*TERCERA: El valor de la cuota mensual será reajustada anualmente de acuerdo al IPC.*

*CUARTA: Es preciso indicar señor Juez, que el demandado se compromete a cumplir con lo aquí pactado y en caso de que se quede atrasado con UNA SOLA CUOTA, se notificará al despacho para que se proceda con el registro del embargo del salario.*

*QUINTA: Solicitamos levantar las medidas cautelares sobre el salario del demandado.*

*SEXTA: De lo anterior se peticiona la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y se requiere al señor juez se de aprobación al presente acuerdo.*

*El presente se firma en San José de Cúcuta, a los 29 días del mes de Agosto de 2022..."*

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Reconózcase a la doctora CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, como mandataria judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado. Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley.

A través de mensajes de la citada profesional solicitando información del proceso, refiere haber presentado excepciones, las cuales no se observan en los documentos allegados con la contestación de la demanda, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su trámite.

Por otra parte, comoquiera que no se ha obtenido respuesta de la Policía Nacional respecto a la medida decretada en el admisorio, se dispone reiterar la comunicación de fecha 30 de junio de 2022.

Compártase el expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00244 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** PASTOR MENDOZA CARVAJAL.

**Demandado:** Herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 29 de junio de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.), a la abogada STEFANY VEGA GUTIERREZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: sthefyvega@hotmail.com

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00296  
Adjudicación Judicial de Apoyos  
Demandante: GABRIEL A. VÁSQUEZ M. y OTROS

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Incorpórense al expediente los documentos allegados por la señora apoderada de la parte actora, que dan cuenta del envío de notificación del auto admisorio a los parientes de la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA, y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

Asimismo, agréguese el informe de visita presentado por el señor Asistente Social del Juzgado y córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por ser procedente, el Despacho accede a la solicitud contenida en el literal b del memorial suscrito por la doctora TANIA GARCIA PEÑA, ordenando en consecuencia el emplazamiento del señor GABRIEL EDUARDO VASQUEZ OJEDA, para lo cual se efectuará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación de la citada profesional, en cuanto a la imposibilidad de notificar del presente trámite a la persona titular de los actos jurídicos, se hace necesario nombrarle un curador ad-litem para que la represente, en aras de garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Para el efecto se designa al doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, a quien se le comunicará su nombramiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica: [abogadomedinaflorez@outlook.com](mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com), con las advertencias de ley. Una vez aceptado el cargo, se le notificará en legal forma corriéndole traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00345 – Liquidación Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo.

**Partes:** CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA.

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se realizaron las publicaciones a las que se refiere el Art. 523 del C.G.P., en favor de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA y, habiendo transcurrido el término legal, sin que interviniente alguno se hiciera presente en esta Litis, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de este trámite liquidatorio para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00372 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** BREY TIRADO VALDIVIEZO

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante el ordinal sexto del auto adiado 25 de julio de 2022, se encuentra vencido, sin que la demandante hubiere satisfecho la carga procesal de enterar y notificar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación; sin que hubiere lugar a la condena en costas por no demostrarse su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas al accionante por no haberse demostrado su causación.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00411 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

**Demandante:** GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ.

**Demandado:** Herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, la manifestación allegada por la parte demandante, en cumplimiento a lo que se le ordenase mediante auto del 26 de julio de 2022.

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 26 de julio de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.), a la abogada MARIA ALEJANDRA MERCADO JAIMES, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: aleja11\_940@hotmail.com

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00414 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** FRANCELINA MENDOZA FUENTES

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad litem IVONNE YULIETH JAIMES GARCIA designada en favor de la menor MARIA ANGELICA MONROY MENDOZA, presentó contestación.

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 21 de julio de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad litem de los herederos indeterminados de JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a la abogada MARGARITA ROSA RAMIREZ DUARTE, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: margaret9408@gmail.com

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00503 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

**Demandante:** BELARMINO BETANCUR CASTRO.

**Demandado:** GEORGY ROCIO SOLER ACEROS.

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, BELARMINO BETANCUR CASTRO promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de GEORGY ROCIO SOLER ACEROS.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se señaló el último domicilio común anterior de la pareja que interviene en este litigio, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P; ni tampoco se plasmó la fecha exacta de la separación de hecho de los cónyuges denunciada en la demanda.

Asimismo, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la demandada GEORGY ROCIO SOLER ACEROS en su calidad de extremo pasivo de esta Litis, en observancia con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta las pretensiones alimentarias y de custodia elevadas por el actor, resulta menester que el demandante: **i)** señale quien es la persona que actualmente goza de la custodia y cuidados personales de los hijos menores de la pareja; **ii)** indique la suma de dinero o la contribución que aportará por alimentos y cuidados personales en favor de los hijos menores tiene en común con la demandada, dado que estas dos instituciones son integrales y reciprocas en cabeza de ambos padres y **iii)** establezca la suma puntual rogada por concepto de alimentos y allegue prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la encartada, conforme lo ordena el numeral 1° de canon 397 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. LAUDY TORCOROMA DURÁN GALEANO, como apoderado judicial de BELARMINO BETANCUR CASTRO, conforme al poder allí conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00504 – Divorcio

**Demandante:** JAIME ALEXANDER SANCHEZ BAUTISTA.

**Demandado:** MARIA MILENA RODRIGUEZ VERGEL.

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, MARIA MILENA RODRIGUEZ VERGEL promueve demanda de Divorcio en contra de MARIA MILENA RODRIGUEZ VERGEL.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el poder arrimado no va dirigido a esta Unidad Judicial, por el contrario, aquél tiene como destinatario a los “JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA (REPARTO)”, por lo que deberá corregirse este yerro.

Asimismo, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la demandada MARIA MILENA RODRIGUEZ VERGEL en su calidad de extremo pasivo de esta Litis, en observancia con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar la respectiva acta de conciliación en donde se plasmó el acuerdo alcanzado por las partes respecto de los alimentos y custodia del hijo menor en común.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00505– Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH–.

**Demandante:** ELVIRA MILLAN HERNANDEZ.

**Demandado:** Herederos determinados de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, ELVIRA MILLAN HERNANDEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.).

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se señaló el último domicilio común anterior de ELVIRA MILLAN HERNANDEZ y GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.); ni tampoco se indicó si se ha dado inicio a trámite de sucesión alguno respecto del causante GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.).

Asimismo, la demanda no va dirigida en contra de los herederos indeterminados de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), tal como lo manda el Art. 87 del C.G.P., ni se acreditó el envío simultaneo de la misma y de sus anexos al encartado GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS como supuesto heredero determinado de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), en observancia con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, evidencia el Despacho que el promotor no aportó los Registros Civiles de Nacimiento de ELVIRA MILLAN HERNANDEZ y GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. SANDRA DIAZ CONTRERAS, como apoderada judicial de ELVIRA MILLAN HERNANDEZ, conforme al poder allí conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00513 – Divorcio

**Demandante:** GENESIS GIRALDO BEDOYA.

**Demandados:** SERGIO ORTEGA PIMIENTA.

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

GENESIS GIRALDO BEDOYA, a través de mandatario judicial, presenta demanda de Divorcio en contra de SERGIO ORTEGA PIMIENTA.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso ordenar el emplazamiento del demandado SERGIO ORTEGA PIMIENTA en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, dada la manifestación de la parte actora concerniente al desconocimiento del domicilio, residencia y/o correo electrónico del encartado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del Art. 43 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que señale el nombre, apellido, número de identificación, domicilio y correo electrónico de las personas que posiblemente puedan dar fe acerca de la supuesta separación de hecho de GENESIS GIRALDO BEDOYA y SERGIO ORTEGA PIMIENTA, denunciada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Divorcio promovida por GENESIS GIRALDO BEDOYA a través de mandatario judicial en contra de SERGIO ORTEGA PIMIENTA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado SERGIO ORTEGA PIMIENTA, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que señale el nombre, apellido, número de identificación, domicilio y correo electrónico de las personas que posiblemente puedan dar fe acerca de la supuesta separación de hecho de GENESIS GIRALDO BEDOYA y SERGIO ORTEGA PIMIENTA, denunciada en la demanda.

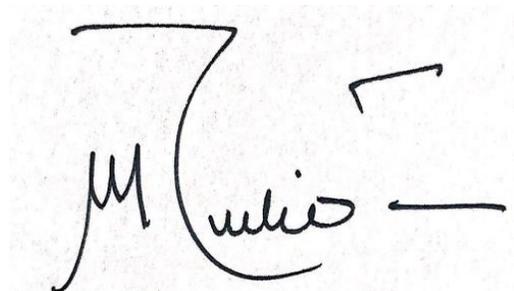
**QUINTO: RECONOCER** al Dr. SABAS ACEVEDO GARAVITO, como mandatario judicial de GENESIS GIRALDO BEDOYA, conforme el poder allí conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el ordinal cuarto de esta providencia, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a horizontal line. The name 'Rubio' is partially visible in the middle.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00520 – Liquidación de Sociedad Patrimonial

**Demandante:** DANIEL GOMEZ SANGUINO.

**Demandados:** MARICELA GUERRERO OLIVEROS.

Los Patios, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, DANIEL GOMEZ SANGUINO incoa demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de MARICELA GUERRERO OLIVEROS.

Sería el caso valorar la demanda y sus anexos a profundidad, si no existiese una situación particular que impide avocar y dar trámite al presente trámite liquidatorio.

En efecto, el promotor DANIEL GOMEZ SANGUINO instaura la presente acción con fundamento en que, mediante sentencia del 1° de febrero de 2022, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y, en consecuencia, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre aquél y MARICELA GUERRERO OLIVEROS y, según el dicho del actor, se “*declaró disuelta la sociedad Marital de Hecho y en estado de liquidación*” (sic).

No obstante lo anterior, resulta ajeno a la realidad lo expresado por el demandante, en tanto que si bien mediante fallo del 1° de febrero de 2022, se dictaminó que entre DANIEL GOMEZ SANGUINO y MARICELA GUERRERO OLIVEROS existió una unión marital de hecho desde el 1° de junio de 2006 hasta el año 2018, no puede perderse de vista que en esa misma decisión el Juzgado resolvió “*NO DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho*”; providencia que cobró ejecutoria en esa misma fecha, ya que ninguno de los extremos de la litis presentó recurso o reproche alguno.

En ese sendero, valga memorar que el Art. 523 del C.G.P. prevé que “*cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial**, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*”.

Aplicando las estipulaciones normativas en comento, se torna diáfano que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes denunciada por el demandante en realidad nunca nació a la vida jurídica, pues, como se dijo en precedencia, este Juzgador se abstuvo de declarar su existencia; ergo, dada la inexistencia de esa comunidad de bienes, por obvias razones, no podría afirmarse que aquella se encuentra disuelta y en estado de liquidación, tal como lo exige la disposición aludida, de suerte que mal haría este Fallador en adelantar esta acción.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho se abstendrá de dar trámite al presente juicio liquidatorio, disponiéndose en consecuencia la terminación del asunto en curso y ordenándose archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

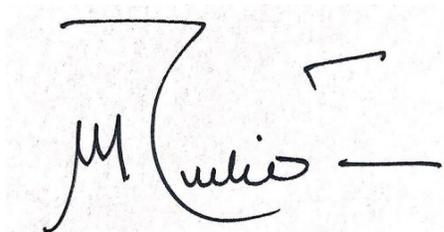
**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar curso a la presente acción de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por DANIEL GOMEZ SANGUINO en contra de MARICELA GUERRERO OLIVEROS.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**TERCERO: DAR** por terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBLAEZ, como mandataria judicial de DANIEL GOMEZ SANGUINO, conforme el poder allí conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**